



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00293-00.
ACCIONANTE: JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, a la vida digna, la salud, el mínimo vital y la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** a través de apoderado judicial interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Fue incorporado al Ejército Nacional en el mes de abril de 2011 como soldado profesional, y desde entonces, ejecutó actividades propias del servicio a la patria de manera correcta y conforme las directrices establecidas.
- Sin embargo, en julio de 2014 empezó a presentar cuadro clínico de alucinaciones auditivas directas, sensación de tristeza y llanto, y por el avance las patologías que presentaba, fue calificado a través del acta de junta médica No. 80117 del 13 de agosto de 2015 así: “A) Diagnóstico. 1) Esquizofrenia paranoide. 2) exposición crónica al ruido. B) Calificación de las lesiones: Incapacidad permanente parcial. No apto para la actividad militar no se recomienda reubicación laboral. C) Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: 52%”.
- Conforme lo anterior, el Ejército Nacional emitió la ficha médica en la cual se establecía su estado de salud el 20 de mayo de 2019 y se ratificó la pérdida de la capacidad laboral en 52%.
- Posterior a eso, el 29 de febrero de 2020 el Jefe de Personal BASMO 1 adscrito al Ejército Nacional, le notificó de forma personal que mediante OAP N°1155 del 13 de febrero de 2020, se había realizado su retiro del servicio activo de las fuerzas militares en forma temporal con pase a la reserva activa por la causal “Disminución de capacidad psicofísica”.
- En este sentido, explicó que debido a la concurrencia de síntomas por las patologías que padece, en el mes de agosto y septiembre intentó acceder a los diferentes servicios de salud pero le fueron negados. Dado lo anterior, se dio a la verificación del sistema ADRESS, en donde se encuentra como retirado de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el 01 de julio de 2013.
- Dada la desvinculación y calificación de disminución de capacidad laboral mencionada, el accionante presentó el 09 de marzo de 2020 ante el Director de Personal del Ejército Nacional solicitud respetuosa con el objeto de que se le reconociera la pensión de invalidez que le corresponde.
- Sin embargo, aunque han pasado 7 meses desde la radicación de su solicitud, el Ejército Nacional no ha emitido pronunciamiento alguno.

- Por otro lado, cuestiona que transcurridos 4 años y 6 meses desde su calificación de la pérdida de la capacidad laboral el día 13 de agosto de 2015, a la fecha de su retiro del servicio activo de las fuerzas militares el 29 de febrero de 2020, la decisión haya sido su retiro del servicio, pues indica que tiene una necesidad de ayuda médica y farmacéutica y un sustento mensual que le ayude a sobrellevar sus gastos mínimos dada la decisión de la institución de desvincularlo de forma unilateral y extemporal eliminando sus servicios de salud y pago de emolumentos salariales y prestacionales.
- Además, requiere atención médica y farmacéutica como la venía recibiendo antes de su retiro el 29 de febrero de 2020 para sobrellevar las patologías que presenta, pero el Ejército Nacional se la ha negado.
- Finalmente, alude que dadas las patologías que presenta, es imposible conseguir algún tipo de trabajo que le permita generar ingresos para solventar sus gastos mínimos, situación que lo ha llevado a vivir de la caridad de sus familiares.
- Concluyó que, por las anteriores omisiones, se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la vida, al mínimo vital, la salud y la seguridad social.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la vida, al mínimo vital, la salud y la seguridad social, y en consecuencia, se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** que resuelvan la solicitud de pensión de invalidez radicada el 09 de marzo de 2020 con radicado N°2020301000679492.

Asimismo, como **MEDIDA TRANSITORIA**, que se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** que proporcionen acceso a los servicios integrales en salud y se incluya en nómina de pagos mensuales de salarios y/o incapacidad permanente o en su defecto sea reintegrado a un cargo administrativo, hasta tanto se le resuelva de fondo la solicitud de pensión de invalidez.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2020, ordenando a la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** que rindiera el respectivo informe sobre los hechos alegados por el actor y se vinculó como Litis consorcio necesario a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, dio respuesta extemporánea a la acción de la referencia a través de correo electrónico remitido el 30 de octubre de 2020. En dicha respuesta indicó lo siguiente:

- Se verificó en el Sistema Integrado de Administración de Talento Humano (SIATH) encontrándose que el señor Soldado Profesional JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO, es retirado de la fuerza mediante Orden Administrativa de Personal N° 1155 de fecha 29 de febrero de 2020.
- Revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se encuentra que el accionante cuenta con Junta Médica Laboral por aptitud psicofísica N° 80117, de fecha 13 de agosto de 2015, donde se calificó un índice de la disminución de la capacidad laboral de 52%.

- Observando el grado de la disminución de la capacidad laboral del afectado, con un porcentaje de 52%, se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1157 de 2014.¹ De manera que para el trámite prestacional el accionante debe:
 - Acercarse al CAN a la oficina de prestaciones sociales.
 - Radicar ante Prestaciones sociales la junta médica laboral, con los demás documentos requeridos por esta dependencia, para el trámite del reconocimiento de pensión de invalidez.
- Una vez notificado por el Ministerio de Defensa; debe llevar la documentación ante la Dirección General de Sanidad Militar, entidad diferente a la Dirección de Sanidad del Ejército; con el fin que se efectuó la activación de los servicios médicos de manera ilimitada.
- Frente al reconocimiento y pago y la notificación por medio de la cual se resolvió la situación prestacional e indemnización, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no es la entidad encargada para pronunciarse sobre el presente asunto, sino la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales de petición, a la vida, la salud, el mínimo vital y a la seguridad social del accionante al no resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez formulada el 09 de marzo de 2020, y así mismo, al negarle la prestación de los servicios de salud que requiere para su patología esquizofrenia paranoide y exposición crónica al ruido.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de

¹ Decreto 1157/2014 **ARTÍCULO 20. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1853 de 2012, así:
2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales².

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO a través de apoderado LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA quien aportó el correspondiente poder para actuar en pro del amparo de los derechos fundamentales del actor, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

5.4. Derecho de petición en materia pensional

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

² Sentencia T-435 de 2016

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-165 de 2017 refirió que cuando el derecho de petición lleve implícito el ejercicio de otras garantías fundamentales, la protección no debe limitarse únicamente al primero, sino que debe extenderse adoptando medidas que hagan efectivas los demás derechos, al precisar que:

“Sin embargo, debe la Sala llevar a cabo una distinción para efectos del análisis del caso concreto que se realizará más adelante referente a no confundir el derecho de petición en sí mismo considerado, con aquello que alude al fondo de lo solicitado o su contenido. Esto, dado que si bien es cierto que cuando se afecta el derecho fundamental de petición, por regla general la decisión de los jueces consiste en ordenar que se dé respuesta de fondo a lo solicitado, sin incidir en el sentido de la decisión, existen casos en los que la vulneración del derecho de petición aparece, a la vez, la trasgresión o agravación de la afectación de otros derechos también fundamentales, tales como el derecho al mínimo vital o a la seguridad social. Por consiguiente, en estos casos, no basta con simplemente tutelar el derecho de petición, sino que es necesario proteger los otros derechos involucrados. En estas circunstancias, la decisión del juez de tutela no puede limitarse a ordenar la respuesta a la petición, sino que debe tomar medidas concretas de protección que respeten, no obstante, la autonomía de las autoridades en el ejercicio de sus competencias.”

5.5. Derecho a la continuidad en la prestación de servicios médicos de los miembros de las Fuerzas Militares con posterioridad al retiro del servicio

En la sentencia T-287 de 2019, la Corte Constitucional se refirió al principio de continuidad del derecho a la salud de los miembros de las Fuerzas Militares que hayan sido desvinculados de la Institución, indicando que:

“Este deber especial de protección y cuidado a cargo del Estado se traduce en ocasiones en la necesidad de brindarles a quienes ya no hacen parte de las filas de la Fuerza Pública la atención en salud que requieran. Si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense o policial es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento.

El fundamento constitucional de este deber deriva del hecho de reconocer que quienes ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones a la Fuerza Pública pero en el desarrollo de su actividad sufren un accidente, se lesionan, adquieren una enfermedad o ella se agrava y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica, tienen derecho a que los establecimientos de sanidad les presten el servicio médico que sea necesario, pues de no hacerlo puede ponerse en riesgo su salud, vida o integridad afectadas por el ejercicio propio de la actividad militar o policial. Sobre ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que una vez el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional constate que hubo una afectación del derecho a la salud de sus miembros, con ocasión del servicio prestado “tiene el deber de brindar la atención a la salud del servidor cuando así lo requiera, debido a que las enfermedades progresan, la salud se deteriora y la obligación de brindar atención médica persiste, incluso cuando se efectuó el retiro de la institución de quien se vio afectado por causa del servicio. Por otra parte, se

debe tener en cuenta que esos riesgos los debe asumir en la medida en que el régimen jurídico en materia de salud de los militares y policías es distinto del Sistema General de Salud, puesto que deben amparar mayores riesgos especiales y afectaciones de la salud que no cesan al momento del retiro de los servidores”.

Bajo estas premisas, se ha entendido que existe la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona, que se encuentra por ejemplo en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales. En estos casos, la persona tiene derecho a ser asistida médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho. Con todo, “se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los [miembros de la Fuerza Pública] aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro”.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la vida, la salud, mínimo vital, y a la seguridad social del señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** por el desamparo de su estado de salud a causa de la desvinculación del Sistema de Seguridad Social en Salud efectuado con ocasión a su retiro del servicio activo de las fuerzas militares, y la ausencia de respuesta a su solicitud para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** fue incorporado al **EJÉRCITO NACIONAL** en abril del 2011 como soldado profesional, y fue retirado del servicio activo de las fuerzas militares mediante el OAP N°1155 del 13 de febrero de 2020, en donde se ratificó su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en 52% establecido en la ficha médica unificada emitida por el Ejército Nacional.

Asimismo, que elevó solicitud el día 09 de marzo de 2020 con radicado No.2020301000679492 ante la Dirección del Ejército Nacional para el reconocimiento a la pensión de invalidez a la cual tiene derecho, junto con toda la información requerida para tal fin. Sin embargo, a la fecha no le ha otorgado respuesta alguna la entidad, y por la desvinculación que se dio en ocasión de su retiro del servicio activo, no ha podido acceder a los servicios en salud lo cual está afectando el estado actual de sus patologías que requieren atención médica y farmacéutica. Además, explica que, al no ser solucionada su situación, está viéndose vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, ya que está viviendo del auxilio de sus familiares dado que las patologías no dejan que pueda laborar normalmente.

Ahora bien, es importante aclarar que, a la fecha, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, no allegaron al expediente respuesta alguna acerca de los hechos alegados por el accionante aunque a través del auto del 21 de octubre de 2020 se oficiara para que suministrara la información pertinente al caso.

Al respecto, es indispensable explicar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

“...un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que le hizo en su momento este Despacho, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO**, se encuentran amparadas por la presunción constitucional

de la buena fe estipulada en el artículo 83 de la Constitución Política, por lo que se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

En este sentido, en el caso objeto de estudio interesa traer a colación lo establecido por el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en donde se consignan una serie de elementos que deben cumplir los miembros de las Fuerzas militares para acceder a la pensión de invalidez:

“Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.”

Así pues, analizando el material probatorio a través del cual se busca evidenciar la ausencia de respuesta a la solicitud para el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor JORGE BLANCO GUERRERO por la entidad, logra determinar este Despacho que sí existe una vulneración de sus derechos fundamentales, por cuanto su petición del 09 de marzo de 2020 que tiene como radicación No.2020301000679492 se ha dilatado en el tiempo, habiendo pasado a la fecha 7 meses desde dicha radicación de la solicitud por el accionante.

En este sentido, encuentra este Despacho que existe una omisión de la entidad que está dando lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social del accionante.

Por otro lado, es claro que a consecuencia del cuadro clínico presentado desde el mes de julio de 2014, quedaron secuelas para la vida, la salud, la integridad y la dignidad humana del actor, por tanto, frente a la condición mental en la que se encuentra el señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** se hace necesario el seguimiento de su enfermedad mientras se determina si es beneficiario de la pensión por invalidez o no.

En este caso, tenemos que al accionante se le realizó la Junta Médico Laboral N° 80117 de 13 de agosto de 2015, en la cual se determinó que las patologías de esquizofrenia paranoide y exposición crónica al ruido son de origen común y le generaron una incapacidad permanente parcial del 52%, por lo que no era apto para el servicio; por lo que fue retirado del mismo y dejó de recibir la protección en materia de seguridad social le proveía el sistema de las Fuerzas Militares.

Al respecto entonces, es necesario indicar que la Corte Constitucional ha precisado que los ex miembros de la fuerza pública que se encuentran en una condición de discapacidad requieren una protección especial y es aplicable el principio de solidaridad, que obliga a estas instituciones a suministrarles atención médica, incluso, si se trata de una enfermedad común adquirida durante la prestación del servicio.

En cuanto a ello, en la Sentencia T-1041 de 2010 se indicó lo siguiente:

“La Constitución Política señala desde sus primeros artículos que el principio de solidaridad, es una característica propia de un Estado Social de Derecho, en el que el respeto de la dignidad humana, el goce de las libertades y los derechos fundamentales de las personas, así como la igualdad ante la ley, son elementos fundamentales para una sociedad democrática y moderna.

Así mismo, la cercanía del principio de solidaridad con el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución, exige la adopción de medidas positivas en favor de aquellos grupos sociales discriminados o marginados, respecto de quienes la protección especial es un derecho y un elemento esencial del concepto de igualdad real, que procura romper con esa desigualdad natural que por razones de la condición económica (art. 13), física sensorial o psíquica (arts. 13 y 43), se encuentran en total desigualdad, haciendo especial mención a las personas discapacitadas.[2]

De esta manera, las acciones jurídicas contempladas a nivel constitucional y legal tienen su aplicación puntual en temas como el derecho a la seguridad social de todas las personas, y muy especialmente en lo concerniente a la prestación de los servicios de salud para los miembros de las Fuerzas Militares.

En efecto, esta Corporación ha expuesto que, “frente al mandato genérico y coercitivo que existe para los colombianos varones a fin de que definan su situación militar ante las Fuerzas Militares mediante el servicio militar obligatorio,(...) goza de razonabilidad y proporcionalidad suficientes para los fines que se persiguen, que el Estado se responsabilice de sus jóvenes reclutados proporcionándoles atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.” [3]

En cuanto a la atención médica posterior al desacuartelamiento, esta Corporación ha manifestado, mediante Sentencia T-350 de 2010[4]:

“Entonces, el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio, puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, que tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal, la atención médica, quirúrgica, de servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación, aún después del desacuartelamiento, cuando se trate de una lesión producto de la actividad castrense, situación que se determinará con la realización de un examen médico de retiro”.

En este orden de ideas, por la dinámica misma de la actividad del servicio militar, eventualmente resultan comprometidos algunos de sus derechos como sucede, por ejemplo, con la salud, en virtud de que dichas actividades entrañan algunos riesgos tanto físicos como síquicos en su desarrollo. De lo cual se concluye que los colombianos que presten su servicio a la Patria para salvaguardar su independencia, orden público y constitucional, deben tener como contraprestación del Estado la protección y plena garantía de sus derechos, ya que éstos pueden verse menoscabados en razón del servicio que prestan, incluso después de su retiro del servicio.”

De acuerdo con lo anterior, el **EJÉRCITO NACIONAL** debía garantizarle al actor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** la continuidad de la prestación de servicios médicos aún a pesar de encontrarse retirado del servicio mediante la Orden Administrativa de Personal N° 1155 de fecha 29 de febrero de 2020, pues como lo explicó la Corte Constitucional en la la Sentencia T-287 de 2019 “... el personal militar medicamente afectado no puede ser simplemente abandonado a su suerte en el momento en el que se produce su desacuartelamiento, mucho menos cuando tal escenario apareja el natural advenimiento de circunstancias que lo pueden ubicar en una posición de vulnerabilidad. Este postulado encuentra fundamento en los principios de solidaridad y de dignidad humana, que exigen reconocer la labor especial de quien le sirvió a la Nación en el desarrollo de actividades de defensa del orden público y que ahora presenta una condición especial de salud que merece ser debidamente considerada. Como se resaltó a lo largo de esta providencia “la actividad militar sitúa al sujeto que la desempeña en un contexto de grandes riesgos y en contrapartida se debe activar un mayor grado de solidaridad por parte del Estado.”

Así las cosas, se le ordenará al **EJÉRCITO NACIONAL** corresponda que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, que a través de Dirección de Prestaciones Sociales y la Dirección de Sanidad o aquella dependencia que dentro del ámbito de sus competencias le corresponda, adopte las medidas que resulten necesarias, adecuadas y suficientes para que establecer si el accionante **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que fue solicitado mediante petición del 09 de marzo de 2020 con radicado No.202030100067949; notificando de ello al interesado; y suministre la atención médica necesaria (ortopédica, hospitalaria, dermatológica, farmacéutica, de psicología o de psiquiatría) para la recuperación de su salud y para la rehabilitación de las

patologías que sufrió durante de la prestación del servicio militar, a través de los centros de prestación de servicios a su cargo.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos de petición, a la vida, la salud y la seguridad social invocados por el accionante **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL** corresponda que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, que a través de Dirección de Prestaciones Sociales y la Dirección de Sanidad o aquella dependencia que dentro del ámbito de sus competencias le corresponda, adopte las medidas que resulten necesarias, adecuadas y suficientes para que establezca si el accionante **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que fue solicitado mediante petición del 09 de marzo de 2020 con radicado No.202030100067949; notificando de ello al interesado; y suministre la atención médica necesaria (ortopédica, hospitalaria, dermatológica, farmacéutica, de psicología o de psiquiatría) para la recuperación de su salud y para la rehabilitación de las patologías que sufrió durante de la prestación del servicio militar, a través de los centros de prestación de servicios a su cargo.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

Juzgado Tercero Laboral
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
del Circuito de Cúcuta
MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 54001- 31-05-003-2009-00198-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONEXO
DEMANDANTE: YURGEN AMADO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, **informándole que la parte ejecutada mediante escrito del 10 de septiembre de 2020, solicitó la actualización del crédito, así mismo, le comunicó que a la fecha no se presentó ninguno a posesionarse ninguno de los peritos evaluadores que fueron designados mediante auto del 30 de septiembre de 2019.**

Así mismo, se deja constancia que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. El Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes de forma gradual en razón a que el 80% del personal de este, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial; por lo que el trámite de los procesos es exclusivamente virtual. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, y respecto a la solicitud formulada por la parte ejecutada, le indica el Despacho que no es posible acceder a ella, debido a que la actualización de la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de las partes y le corresponde al juez impartirle aprobación o modifica la misma en aplicación del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se le requerirá a las partes para que presenten la actualización del crédito, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 mencionado.

De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., sería del caso proceder al reemplazo de los auxiliares nominados, sin embargo, al consultar la lista de auxiliares de justicia vigente para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, conformada mediante la Resolución N° DESAJCUR18-3218, se observa que únicamente se encuentran secuestres, partidores, traductores, interpretes, liquidadores y síndicos y administradores de bienes, por lo que para la designación de los peritos debe atenderse lo dispuesto en el numeral 2° de esa normatividad, el cual dispone que “... Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

Así las cosas, se designarán como perito evaluador de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, a quien de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., se le comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico info@lonjanortesan.org.co, previniéndole que deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y presentar el respectivo avalúo dentro de los diez (10) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud formulada por la parte ejecutada, y en su lugar **REQUERIR** a cualquiera de las partes para que presenten la actualización del crédito, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como perito evaluador de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, a quien de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., se le comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico info@lonjanortesan.org.co, previniéndole que deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y presentar el respectivo avalúo dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: ORDENAR AL SECRETARIO que garantice el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que deberá remitir al correo electrónico de las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario